

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00263 00
Accionante: ALEXANDER GUAMÁN CRUZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto: NIEGA IMPUGNACIÓN

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia dictada por esta instancia judicial, el día 03 de noviembre del año en curso, mediante la cual se amparó el derecho de petición, sin embargo, se encuentra que la misma fue interpuesta extemporáneamente, por lo que se rechazará, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor **ALEXANDER GUAMÁN CRUZ** instauró acción de tutela contra la Superintendencia Financiera de Colombia, persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y de conformar una familia.

1.2 El día 19 de octubre de 2020, el Juzgado admitió la acción de tutela y el día 03 de noviembre del mismo año emitió sentencia, donde resolvió amparar el derecho fundamental de petición y negar el amparo al derecho a conformar una familia.

1.3 El día 04 de noviembre de 2020, a las 08:03 a.m. horas, se emitió la notificación electrónica a las partes que intervinieron en la presente acción, a través de correo electrónico, tal y como consta dentro del expediente electrónico constitucional, decisión judicial que quedó en firme el día 09 de noviembre de 2020, a las 05:00 p.m.

1.4 La parte accionada radicó memorial de cumplimiento del fallo de tutela el día 05 de noviembre de 2020 a la 04:24 p.m. y el día 09 de noviembre del 2020, presentó escrito de impugnación del fallo, a las 06:55 p.m.

1.5 La parte accionante presentó solicitud de incumplimiento de orden judicial el día 06 de noviembre de 2020, a las 12:29 p.m.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El derecho que le asiste a los ciudadanos de impugnar los fallos de tutela está consagrado en el inciso segundo del artículo 86 de la Carta Política, el cual establece que: "(...) La protección consistirá en una orden para que aquel

respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Este derecho, a su vez, fue desarrollado por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, los cuales disponen que el fallo podrá ser impugnado dentro de **los tres (03) días siguientes a su notificación**. Cabe aclarar que, el derecho a impugnar el fallo de tutela, según la sentencia C-042 de 2002, forma “parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal”.

Por otro lado, a raíz del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, a raíz de la propagación exponencial del virus SARS-CoV-2, el servicio público de administración justicia debió priorizar su funcionamiento a través de medios electrónicos, en concordancia con el artículo de la Ley que norma el uso de tecnologías en la función judicial.

El artículo 109 del CGP, respecto a la regulación de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones dentro de los expedientes, señaló que “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el horario de jornada laboral y por lo tanto de atención al público establecido para el funcionamiento de los despachos judiciales de la ciudad de Bogotá es de lunes a viernes de 8 a.m. hasta las 5 p.m., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, excepto en el caso de la acción constitucional de habeas corpus.

Revisado el expediente digital se observa que la notificación electrónica del fallo se envió a las partes a través de correo electrónico el día 04 de noviembre de 2020 a las 08:03 a.m. horas, y según constancia de ejecutoria de esta instancia judicial, el término para impugnar el fallo de tutela venció el día 09 de noviembre de 2020, a las 05:00 p.m. horas.

En el caso concreto, el escrito electrónico de impugnación fue presentado por la entidad accionada el día 09 de noviembre del 2020 a las 06:55 p.m. horas, es decir, de manera extemporánea, en tanto que, el término para interponer el recurso vencía el mismo día a las 05:00 p.m., conforme a lo dispuesto por la normativa anteriormente estudiada.

Lo anterior, atendiendo a que los memoriales radicados electrónicamente fuera del horario del servicio público de administración de justicia se entienden legalmente recibidos el día hábil siguiente a la radiación, en este caso el escrito de impugnación se tiene por interpuesto el 10 de noviembre de 2020, esto es, fuera del término legal.

Lo anterior, por sí solo, es suficiente para concluir la procedencia del rechazo de la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente 11001-33-34-003-2020-000263-00
Accionante: Alexander Guamán Cruz
Accionado: Superintendencia Financiera de Colombia
Niega impugnación

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia proferida por el 03 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

2. Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.